

San Carlos de Bariloche, 7 de mayo de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados A.L.A. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA EXPTE. N° BA-00883-F-2026,

RESULTA: Que en fecha 8 de Abril del corriente, se presenta el Sr. L.A.A., por su propio derecho, con el patrocinio del Dr. Facundo Barrio Martin, a fin de requerir autorización judicial mediante una medida autosatisfactiva, para la implantación de un riñón en su favor, el cual será donado voluntariamente y sin ningún tipo de rédito económico por parte de su amiga M.C.W..-

Refiere que teniendo en cuenta lo normado por la Ley 27.447, se ve en la obligación de requerir la autorización judicial pertinente, por cuanto la mencionada no registra relación de parentesco con el actor, ni tampoco son convivientes.-

El Sr. A. refiere que padece insuficiencia renal terminal, dependiendo de tratamiento de diálisis renal desde hace doce años.-

Acredita encontrarse inscripto en lista de espera para trasplante renal desde fecha 18/01/2016, conforme constancia de inscripción emitida por el SINTRA (Sistema Nacional de Información de Procuración y Trasplante).-

Afirma que si bien la diálisis lo mantiene con vida, implica una carga física y emocional enorme, limitando severamente su calidad de vida y sus proyectos personales.-

Relata que el año pasado, su amiga C., conociendo su delicado estado de salud y el prolongado sufrimiento que conlleva la diálisis, le manifestó de manera espontánea y generosa, su voluntad de donarle uno de sus riñones para mejorar su calidad de vida.-

Motivados por esta esperanza, indica que en el mes de Diciembre de 2025 iniciaron los estudios de histocompatibilidad correspondientes emitidos por el centro PRICAI, cuyos resultados obran en el

expediente. Dichos estudios arrojaron resultados positivos en cuanto a la compatibilidad del actor y C., abriendo la posibilidad concreta y real de realizar el trasplante.-

Afirma que el vínculo con la Sra. W. es de una amistad sincera y desinteresada, forjada a través de los años, que su ofrecimiento es un acto de puro altruismo, sin que medie ningún tipo de interés económico, presión o coacción de ninguna naturaleza.-

Entiende que la vía elegida es la que mejor se adecua a la necesidad de obtener una respuesta rápida y efectiva considerando su delicado estado de salud.-

Finaliza acompañando prueba documental y ofreciendo la restante que asiste a su derecho.-

En cumplimiento de la normativa vigente, se ofició al INCUCAI, CUCAI Río Negro y se dio intervención al Cuerpo Médico Forense a los fines de la evaluación de la situación del actor.-

Que en fecha 27/04/26 se celebró audiencia presencial a fin de recabar la declaración de los testigos N.M., V.M. y E.Á.-

Todos ellos dieron cuenta de la estrecha relación de amistad que vincula a C. con L. y profundizaron en la forma en que la decisión fue comunicada desde un lugar de profundo cariño y solidaridad motivada en el vínculo de amistad.-

Que se libró oficio respectivo al INCUCAI, recibiendo la respuesta del Presidente del Directorio del mismo en fecha 17/04/25, ello en los siguientes términos: "...corresponde destacar que la práctica de trasplante con donante vivo regulada en el capítulo 7, artículos 21, 22 y concordantes de la Ley N° 27.447, se encuentra limitada a los grados de parentesco allí determinados. No obstante, como en el presente caso, con carácter excepcional y mediando autorización judicial se podría llevar adelante la práctica trasplantológica.-

Al respecto, este Organismo Nacional considera que dicho procedimiento debería guardar todos los recaudos establecidos en el artículo 67 del citado cuerpo legal con el objeto primordial de garantizar la voluntariedad, el altruismo y la gratuidad de la donación. Asimismo, resultarían de aplicación las disposiciones de los artículos 17, concordantes y subsiguientes respecto a las pautas para la información médica que el equipo a cargo del trasplante debe suministrar a donantes y receptores. Por último, se señala que la práctica objeto de autorización judicial debería ser efectuada por un equipo de profesionales perteneciente a un establecimiento habilitado por la Autoridad Sanitaria Local, conforme lo establecen los artículos 5 y 9 de la Ley N°27.447 de Trasplante de Órganos, Tejidos y Células. A su vez, dicho equipo médico debería cumplimentar todos los requerimientos normativos y registrales establecidos por las resoluciones vigentes, entre ellos lo dispuesto en el punto 6 del Anexo II de la Resolución INCUCAI N° 314/2021, dispone: Trasplante con donante vivo: Para la realización de trasplante renal con donante vivo es mandatorio que el paciente se encuentre inscripto en lista de espera en forma previa al trasplante...".

Que en fecha 07/05/26 se recibió respuesta por parte del CUCAI Río Negro, a través de la coordinadora del programa, quien conforme se desprende de la certificación de idéntica fecha, compartió los términos del informe del INCUCAI.-

Luce agregada constancia de inscripción en lista de espera renal del Sr. Acosta desde el 18/01/2016, emitida por el SISTEMA NACIONAL DE PROCURACIÓN Y TRASPLANTE DE LA ARGENTINA (SINTRA); de manera tal que se encuentra cumplimentada la Resolución INCUCAI N° 287/2008, que en su parte pertinente dispone la obligatoriedad, para llevar adelante la

práctica, de que el paciente se encuentre inscripto en lista de espera con al menos 48 horas de anticipación...".

Que se ordenó realizar una pericia médica N° F-3BA-00715-CIF 2026 en la persona del actor, a través del CIF, cuyo resultado arrojó las siguientes consideraciones médico legales: "...EXAMEN FÍSICO Se llevó a cabo el día Viernes 17/04/2026, en el consultorio del CIF. Los siguientes son los datos Médicos obtenidos de interés para la causa: Refiere el Sr. A. que cuando tenía 17 - 18 años, comenzó con dificultad para orinar. Luego de consultar con varios profesionales intentando diferentes tratamientos, acudió a

consulta con el Dr. Junqueiras quien le indica "Glomérulo Nefritis Membranosa" CONSIDERACIONES MEDICO LEGALES La glomerulonefritis membranosa (GNM) o Nefropatía membranosa es una enfermedad renal crónica, principal causa de síndrome nefrótico en adultos (30-50 años), caracterizada por el engrosamiento de la membrana basal glomerular debido al depósito de complejos inmunes. Causa proteinuria grave, edemas y fatiga, siendo primaria (idiopática) o secundaria a infecciones, cáncer o autoinmunidad. En las formas más graves y que cursan con disminución de la función renal de grado diverso que suele llevar a la insuficiencia renal terminal se observa un mayor engrosamiento y duplicación de la pared capilar con reducción de su luz y los glomérulos presentan un aspecto más rígido acompañado de una fibrosis intersticial difusa y atrofia

tubular. Causas: La glomerulonefritis membranosa puede ser primaria denominada también idiopática (no existe una afección asociada) de patogenia controvertida vinculada a un mecanismo inmunológico por autoanticuerpos dirigidos contra antígenos en el espacio subepitelial glomerular o secundaria donde el proceso inmunológico es desencadenado por una enfermedad infecciosa o parasitaria.

Finalmente es posible la evolución hacia la insuficiencia renal terminal con el cuadro clásico de la uremia que exige el tratamiento mediante diálisis o un trasplante renal. En las formas secundarias las complicaciones son las propias de la enfermedad de base sumadas desde luego a las del síndrome nefrótico como en las formas primarias.(1)

(1) ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA Actualmente y desde hace varios años, los fracasos de la terapéutica comenzó con Diálisis Peritoneal, pero indicó que es muy incómodo por lo que se decidió el comienzo de Diálisis sanguínea, lo que lleva a un deterioro en su calidad de vida. Se le explica (Paciente con mucho conocimiento sobre su Patología) los riesgos y los beneficios de realizar trasplante renal. Que el post trasplante es largo y muchas veces molesto, pero que traerá un gran cambio en su vida, del que indica estar enterado y de acuerdo. El trasplante renal es considerado el mejor tratamiento sustitutivo para la enfermedad renal crónica avanzada, superando a la diálisis en la mejora de la calidad de vida y la supervivencia del paciente. Aunque no es una "cura" definitiva, ya que requiere seguimiento de por vida, ofrece una mayor independencia y reducción de riesgos cardiovasculares en comparación con los pacientes en diálisis. Al momento del presente examen físico se puede determinar que la salud del Sr. A. es bueno. Dependiente de Diálisis indicó que es habitual que la jornada en su vida es más corta de lo normal, ya que necesita mayor descanso. CONCLUSIONES MEDICO LEGALES: El Sr. A.L.A., desde el punto de vista estrictamente Médico Legal no presenta contraindicaciones para transitar un trasplante renal...".-

A su vez, se ordenó realizar una pericia psicológica en la persona del actor y la potencial donante, cuyos resultados fueron volcados en las pericias N° CIF-3RA-00718-2026 y CIF-3RA-00717-2026

respectivamente.

En lo que respecta al actor, surgen las siguientes consideraciones profesionales: "...en relación a la Comprensión y dimensión del acto y sus consecuencias, que no significativamente sus funciones cognitivas o su capacidad de juicio. El evaluado demuestra una comprensión clara, realista y detallada del proceso de trasplante, sus etapas, implicancias y riesgos potenciales tanto propias como de su donante. El Vínculo con la Sra W. es de carácter afectivo-amistoso, preexistente y documentado..."-.

En relación a la Sra. W., surgen las siguientes consideraciones profesionales: "...en relación a la Comprensión y dimensión del acto y sus consecuencias, que no se evidencian trastornos mentales graves ni potencialmente desorganizantes que alteren significativamente sus funciones cognitivas o su capacidad de juicio. La evaluada demuestra una comprensión clara, realista y detallada del proceso de trasplante, sus etapas, implicancias y riesgos potenciales. En cuanto al Grado de madurez y pronóstico, presenta un nivel de madurez psicológica adecuado para tomar decisiones autónomas y mediatizadas. No se observan factores de riesgo que comprometan su estabilidad emocional o funcional a futuro. El Vínculo con el Sr. L.A. y la motivación es de carácter afectivo-amistoso, preexistente y documentado. Su decisión responde a una motivación altruista, libre de condicionamientos externos, intereses económicos o presiones familiares, y ha sido construida de manera progresiva, informada y reflexiva. Se considera que la Sra. M.C.W. posee plena capacidad de comprensión, voluntad libre y discernimiento suficiente para otorgar un consentimiento válido e informado para la donación del órgano...(sic)"-.

A su turno, se ordenó realizar pericias sociales forenses tanto en la

persona del Sr. A.a como de la Sra. W. bajo el número CIF-3RA-00714-2026, de la que surgen las siguientes consideraciones profesionales en relación al actor: "...En primer lugar, se observa que el Sr. L.A. y la Sra. C.W. mantienen un vínculo de amistad sostenido en el tiempo, que presenta características de cercanía y familiaridad. Dicho vínculo se encuentra consolidado a partir de la participación compartida en espacios cotidianos y en acontecimientos significativos de sus respectivas trayectorias vitales, lo que permite dar cuenta de la existencia de lazos afectivos previos, estables y verificables. En este sentido, no se identifican indicadores de presión externa ni condicionamientos que pudieran afectar la voluntad de la Sra. W. en relación con su ofrecimiento como potencial donante, surgiendo dicha decisión como un acto de carácter voluntario, informado y enmarcado en un vínculo afectivo significativo. Asimismo, se observa que el Sr. A. presenta una adecuada comprensión de su situación de salud, del tratamiento que se encuentra realizando y de las implicancias de un eventual trasplante. En este marco, se identifican estrategias de organización de su vida cotidiana, entre las que se destacan la continuidad de actividades sociales y recreativas, el desarrollo de actividades laborales autónomas y su incorporación a instancias formativas. Asimismo, ha recurrido a espacios de acompañamiento terapéutico en momentos de mayor vulnerabilidad. En relación a su red socio-familiar, se observa un entramado de contención sólido, compuesto por sus progenitores, su pareja y su grupo de amistades, quienes cumplen un rol activo de acompañamiento. Por otra parte, las condiciones habitacionales descriptas resultan adecuadas en términos de habitabilidad, acceso a servicios básicos y organización del espacio doméstico, no evidenciándose factores ambientales que, al momento de la evaluación, interfieran en su situación. En cuanto a la situación

socioeconómica, si bien el Sr. A. ha experimentado una merma en sus ingresos a partir de la pérdida de su empleo formal, actualmente cuenta con una pensión por discapacidad y desarrolla actividades laborales independientes, lo que le permite sostener un cierto nivel de autonomía económica, complementado por el acompañamiento familiar..."-.

Por su parte, en relación a la Sra. W. surgen las siguientes consideraciones profesionales: "...En primer lugar, se observa que la Sra. W. mantiene con el Sr. L.A. un vínculo de amistad genuino, sostenido en el tiempo, el cual ha adquirido características de cercanía y familiaridad. Dicho vínculo se encuentra consolidado a través de la participación compartida en espacios cotidianos y en acontecimientos significativos de sus respectivas trayectorias vitales, lo que da cuenta de la existencia de lazos afectivos previos, estables y verificables. En relación al proceso de su decisión de ser donante, se advierte que el mismo ha sido transitado de manera progresiva, reflexiva y autónoma. La entrevistada ha desplegado conductas orientadas a la búsqueda activa de información, incluyendo consultas con profesionales especializados y con colegas de su ámbito laboral, lo que le ha permitido construir una comprensión adecuada respecto de las implicancias médicas, riesgos y cuidados asociados al proceso de donación. Este recorrido da cuenta de un ejercicio responsable de su autonomía, orientado a la toma de una decisión informada y consciente. No se identifican indicadores que indiquen presión externa, ni la presencia de intereses secundarios que pudieran condicionar su voluntad. Por el contrario, la decisión se presenta como una expresión empática, comprometida y orientada a contribuir a la mejora en la calidad de vida de su amigo L.A.. En este sentido, puede inferirse que la Sra. W. cuenta con condiciones personales,

vinculares y contextuales que favorecen el sostenimiento de la decisión adoptada, la cual ha sido construida de manera gradual, informada y reflexiva, en coherencia con su historia vital, su red de apoyo y su dinámica familiar descripta..."-.

De todas las pericias practicas, se corrió el traslado respectivo, sin que las mismas merecieran observación alguna.-

Que en fecha 30/05/26 se celebró audiencia presencial de la que participó el actor con debido patrocinio letrado y la Sra. M.C.W., todo ello conforme surge del acta respectiva.-

En dicha oportunidad, recabé información respecto de la relación que une al actor con la Sra. C., así como las condiciones personales.

Esta última ratificó la relación de amistad que la une a L., fundamentando que su única motivación para proponerse como donante vivo no relacionado es el afecto por su amigo L..

Se le indagó también acerca del conocimiento respecto de la práctica y se le hizo saber que está habilitada para cambiar su decisión hasta el momento de la cirugía, sin ningún tipo de consecuencias.-

Finalmente, se cumplimentó con la vista al Ministerio Público Fiscal, prestando la conformidad del caso, la Dra. Betiana Cendón, ello en fecha 13/05/2025.

Quedan entonces los presentes autos en condiciones de resolver.-

CONSIDERANDO: En primer término, corresponder indicar que la acción instaurada por el Sr. L.A. tiene fundamento legal en el ámbito nacional en la Ley 27.447, la que tiene por objeto regular las actividades vinculadas a la obtención y utilización de órganos, tejidos y células de origen humano, en todo el territorio de la República Argentina, incluyendo la investigación, promoción, donación, extracción, preparación, distribución, el trasplante y su seguimiento”.-

Dicha norma, en su art. 71, derogó la Ley Nacional 24.193 y en el

ámbito Rionegrino , rige la Ley Provincial 182/2019.-

Las mismas solo han previsto la ablación de órganos de donante vivo en un reducido círculo de parentesco del receptor. En efecto, el art. 22 dice: "...Limitación. Solo estará permitida la ablación de órganos y tejidos en vida con fines de trasplante sobre una persona capaz mayor de dieciocho (18) años, quien puede autorizarla únicamente en caso de que el receptor sea su pariente consanguíneo o por adopción hasta el cuarto grado, o su cónyuge, o una persona con quien mantiene una unión convivencial, conforme la normativa vigente..."-.

Dicha limitación legal no es caprichosa, ya que el espíritu del legislador ha sido el de amalgamar por un lado, un acto de extrema generosidad humana, como es la donación por parte de un donante vivo, de un órgano de su propio cuerpo, es decir, un acto de verdadero amor despojado de toda intencionalidad que no sea otra que busque el mejoramiento de la calidad de vida del receptor; y por otro lado, evitar el tráfico comercial de órganos de donantes vivos que conviertan la ablación en una fuente de ingresos en perjuicio del propio donante.-

De este modo, cuando el donante vivo no está comprendido dentro del reducido círculo de parentesco que prevé el art. 22 citado, debe obtener la autorización judicial.-

Es decir que la ablación de órganos de un donante vivo constituye una excepción a la regla, por lo cual la autorización judicial debe ser concedida de manera restrictiva, cuando no quede duda alguna al sentenciante, apoyado en los estudios médicos previos y en los informes de los profesionales, auxiliares de justicia, que no solo estudian el caso particular desde la perspectiva físicomédica, sino también desde un abordaje psíquico, social, familiar y económico de ambos sujetos intervinientes.

Debidamente encuadrado el tema en cuestión, corresponde en segundo término, evaluar si la vía intentada resulta la adecuada para resolver la cuestión.-

Al respecto la norma nacional contiene disposiciones procedimentales pero la normativa provincial, aún cuando ha hecho propia por adhesión la nacional - mediante la Ley Provincial n° 5389, no determinó un procedimiento específico.-

Sin embargo existen antecedentes jurisprudenciales en nuestra localidad y en el resto del país que han resueltos planteos similares.-

Entiendo que la vía seleccionada resulta ser la correcta, por cuanto conforme surge del Art. 56 del CPF las medidas autosatisfactivas son aquellas medidas necesarias para resguardar un derecho en forma urgente e impostergable.-

Es decir que la medida autosatisfactiva es una acción urgente y procede en situaciones excepcionales cuando no exista otra vía más idónea y se dicta sentencia si el actor acredita una fuerte probabilidad de su verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la irreparabilidad del perjuicio.-

Se trata entonces, de requerimientos apremiantes formulados al órgano jurisdiccional que se agotan con su pronunciamiento favorable.-

En el caso, tanto de la documental aportada, como de la prueba producida, se desprende la verosimilitud del planteo efectuado y la urgencia que el caso amerita.-

Establecida la viabilidad de la acción, adelanto mi opinión que se encuentran dadas las condiciones para inaplicar la restricción del art. 22 de la Ley 27447 a la situación en análisis.-

En materia de trasplantes, las excepciones o apartamiento de la estricta letra de la ley, encuentran antecedentes desde hace décadas.-

Tal es así, que ya en 1981, la Corte Suprema de Justicia de la Nación autorizó un trasplante entre hermanos, pese a que la donante estaba a escasos meses de adquirir la edad de 18 que requería la norma vigente. ("Saguir y Dib", CSJN, Fallos, 302-1284).-

En el ámbito local, fallos como "P., J. H S/ Amparo" (Expte. N° 16317/12) y "R., E. J. Cr. s/ Amparo" (Expte. N° 23205/17) autorizaron a recibir un riñón de trasplante, de donante vivo a quien los unía una relación de amistad.-

Esta Magistrada también tuvo oportunidad de fallar al respecto, en el marco de los autos caratulados "G, M. P. s/ Medida Autosatisfactiva" (Expte N° BA-00550-F-2023) y "G. A. G s/ Medida Autosatisfactiva" (EXpte. N° BA-00891-F-2025).-

En el primer caso referenciado, la autorización se realizó entre ex cuñados, en el segundo, entre dos amigas.-

En todos los casos aludidos, se receptaron excepciones de diversa índole una vez verificados ciertos requerimientos pertinentes.-

En el caso en análisis entonces, es necesaria la intervención judicial a fin de evaluar si resulta conducente la excepcionalidad que se plantea, considerando que se encuentra en juego ni más ni menos que el derecho a la vida y a la integridad corporal.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que reconoce y garantiza la Constitución (CSJN, fallos 302:1284; 310:112) y que el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en si mismo —mas allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (CSJN, fallos 316:479). A partir de lo dispuesto en los tratados internacionales y que tienen jerarquía constitucional (art.75, inciso 12

, CN), ha reafirmado en recientes pronunciamientos el derecho a la preservación de la salud – comprendido dentro del derecho a la vida- (CSJN, fallos 321:1684), (CNFed.Civ y Com, Sala III, causa 6024/00 del 29.5.01).-

Sentado ello, considero que la ley no quiso prohibir absolutamente el trasplante entre personas que no acrediten vínculos familiares.-

Que, además de lo expuesto en el escrito de inicio, de las declaraciones testimoniales de autos, como asimismo de las manifestaciones recepcionadas personalmente por esta Magistrada en ocasión de entrevistar al Sr. L. y a la Sra. C., amén de los resultados de las consideraciones profesionales obrantes en las pericias interdisciplinarias ut- supra enumeradas, me llevan a la íntima convicción de un muy fuerte sentimiento motor de amistad y amor - que inserto en el marco de la solidaridad ha llevado a C. a ofrecerse como donante de un riñón con destino a L., teniendo en cuenta que el mismo como refirió en audiencia se encuentra inscripto en la lista de espera del INCUCAI y que las posibilidades de recibir un riñón cadavérico son inciertas e incompatibles con la urgencia que su actual patología presenta.-

Retomando la línea de pensamiento, entiendo que la intención del legislador no ha sido restringir la autonomía de la voluntad ni impedir acciones altruistas, sino desalentar toda posibilidad de tráfico o comercio de órganos, lo que ciertamente pondría en situación de vulnerabilidad a los sectores más carenciados de la población o a personas que en un estado de extrema necesidad pudieran verse motivados para generar recursos económicos por esta vía.-

Es por ello que entiendo inaplicable, el art. 22 de la Ley N° 27.447 en cuanto establece que "...Sólo estará permitida la ablación de órganos y tejidos en vida

con fines de trasplante sobre una persona capaz mayor de dieciocho (18) años,

quien puede autorizarla únicamente en caso de que el receptor sea su pariente consanguíneo o por adopción hasta el cuarto grado, o su cónyuge, o una persona con quien mantiene una unión convivencial, conforme la normativa vigente. En todos los casos es indispensable el dictamen favorable de los profesionales a cargo de la realización del trasplante...".-

Por otra parte es especialmente relevante que aun cuando se autorice la práctica, la ley vigente contiene una serie de prevenciones (art. 27) tales como la posibilidad de revocación en cualquier tiempo; y el hecho de que la retractación no genera obligaciones.-

En igual sentido, operan los arts. 54 y 55 del CCyC.-

El Código Civil y Comercial también aporta herramientas en cuanto establece en el art 17 que los derechos sobre el cuerpo humano o sus partes no tienen un valor comercial, sino afectivo, terapéutico, científico, humanitario o social y sólo pueden ser disponibles por su titular siempre que se respete alguno de esos valores y según lo dispongan las leyes especiales.-

En cuanto a los actos de disposición del propio cuerpo, el art 56 de idéntico cuerpo normativo, contiene la prohibición y también la excepción, y remite a la ley especial en materia de ablación de órganos.-

En conclusión, con la documental aportada, la testimonial recabada, las pericias realizadas y el resultado de la entrevista personal con el actor y con quien se ofrece como donante, tengo por acreditada la relación de profunda amistad que vincula a L. con C. y el profundo cariño y amistad que los une desde hace tiempo, teniendo por cierto la ausencia de todo interés económico, la inexistencia de retribución de

ninguna clase que la propia ley de Trasplantes establece como requisito esencial.-

Conforme ello, entiendo que corresponde hacer lugar al planteo efectuado, en los términos y alcances de lo peticionado por el Sr. A., teniendo presente a su vez, la conformidad prestada por la M.C.W. quien expresó su libre voluntad en el acto de audiencia.-

Asimismo y compartiendo la postura de la jurisprudencia dominante en la materia, entiendo que no corresponde declarar la inconstitucionalidad de la norma en cuestión, sino interpretar que los supuestos no considerados requieren la autorización por sentencia judicial.-

En el fallo "C.M.L" el juez Omar Barbero aludió al "derecho al heroísmo", e interpretó que "...las restricciones legales que nos ocupan debían entenderse como enunciado de los vínculos que no requieren permiso judicial, no como enumeración excluyente de otros supuestos (en los cuales se exigiría la decisión previa del tribunal)" (Ley 24193 Trasplantes de órganos y materiales anatómicos. Ricardo D. Rabinovich-.Berkman, en Código Civil. Alberto Bueres y Elena Highton. Tomo 7 B. Normas complementarias. Hammurabi 2011. Pag. 35).-

El derecho a donar entonces, debe ser considerado como una decisión personalísima y como tal, inherente a la libertad y autonomía de los seres humanos, constituyente del propio e individualismo plan de vida.-

Es absolutamente extrapatrimonial, ya que integra la órbita de otras cualidades, valores y bienes personales, tales como el honor, la dignidad, la libertad, la intimidad, la autodeterminación, la integridad física.-

Se deja constancia por último, se ha cumplido con la vista a la Sra.

Agente Fiscal, Dra. Betiana Cendón, quien en fecha 04/05/26 prestó la conformidad del caso.-

Conforme ello, considerando las constancias de autos, el resultado de las pruebas producidas, el resultado de la entrevista personal mantenida con el actor y con quien se ofrece como donante, a lo que se le suma el dictamen favorable de la Sra. Agente Fiscal, habré de hacer lugar al planteo efectuado por el Sr. L.A.A., ello sin perjuicio de que la cuestión quede sujeta al dictamen favorable del equipo médico a que se refiere el art. 5° de la ley 27447.-

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

I) Hacer lugar a medida autosatisfactiva interpuesta por el actor, autorizando una vez cumplimentados los extremos expuestos en los considerandos, la ablación de un riñón de la Sra. M.C.W. DNI N° 2., para serle implantado al Sr. L.A.A. DNI N° 3.-

II) La autorización conferida se brinda al sólo efecto de zanjar la restricción del art. 22 de la Ley 27447, sin perjuicio de los derechos que le corresponden a la donante de retractarse y revocar su consentimiento de acuerdo al Art. 27 de la ley citada.-

El equipo médico además deberá cumplir con lo dispuesto por el art 59 del CCyC tanto en relación a la M.F.W., como al Sr. L.A.A.-

III) Protocolícese. Notifíquese al actor a tenor del Art. 120 del CPCC, a la Sra. M.C.W. de manera personal o por cédula a su domicilio real y a CUCAI RIO NEGRO por Secretaria mediante mail. Notificados que se encuentren el Sr. A. y la Sra. W., expídanse copias certificadas a solicitud de los interesados y líbrese oficio ley 22172 - con habilitación de días y horas inhábiles - a PRICAI - Centro Argentino de Inmunoterapia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, adjuntando copia de la presente sentencia a fin de ponerlo en su conocimiento. Confección y diligenciamiento a cargo de la

Defensoría n°8.-

LAURA M. CLOBAZ

Jueza